



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 100/2015

PROMOVENTE: PARTIDO HUMANISTA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a cinco de octubre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro instructor** *****

con el expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro citada, promovida por Ignacio Irys Salomón, quien se ostenta como Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, turnada conforme al auto de radicación de esta fecha. Conste.

México, Distrito Federal, a cinco de octubre de dos mil quince.

Visto el escrito y anexos de Ignacio Irys Salomón, quien se ostenta como Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, mediante el cual promueve acción de inconstitucionalidad, se tienen por designados **delegados y domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de conformidad con los artículos 5¹ y 11, párrafo segundo², en relación con el 59³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305⁴ del Código Federal de

¹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

² **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

³ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁴ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁵ de la citada ley.

Establecido lo anterior, se arriba a la conclusión de que, en el caso, **procede desechar la acción de inconstitucionalidad intentada**, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 65, párrafo primero⁶, en relación con el 25⁷, de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una acción de inconstitucionalidad puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia y, en la especie, se actualiza la prevista en el artículo 19, fracción VIII⁸, en relación con el 60⁹, de la citada normativa reglamentaria, en virtud de que el presente asunto fue promovido fuera del plazo legal de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la fecha en que las leyes impugnadas fueron publicadas en los correspondientes medios oficiales.

En efecto, de la simple lectura del escrito relativo se advierte que el promovente impugna diversos artículos de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

⁷ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁸ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

⁹ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y de la **Ley General de Partidos Políticos**, expedidas y reformadas, respectivamente, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

En tales condiciones, el **plazo legal** para impugnar las citadas leyes generales **transcurrió del sábado veinticuatro de mayo al domingo veintidós de junio de dos mil catorce**; sin embargo, el escrito inicial de la acción fue recibido en este Alto Tribunal hasta el dos de octubre de dos mil quince, lo que evidencia que su presentación es extemporánea.

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por el promovente en el sentido de que la acción resulta oportuna, dado que las normas generales controvertidas fueron aplicadas en su perjuicio en el dictamen de tres de septiembre de dos mil quince, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se formula la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados, celebrada el siete de junio de dos mil quince, pues los artículos 105, fracción ¹⁰ de la Constitución Federal y 60 de la ley reglamentaria de la materia establecen, expresamente, que el cómputo para la presentación de la acción debe hacerse a partir de la publicación de la norma general impugnada en el medio de difusión oficial respectivo, sin que se prevea la posibilidad de hacerlo con motivo de su aplicación.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹⁰ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...) II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...) f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro; (...)

Además, el dictamen por el cual la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determina la pérdida del registro como partido político nacional no puede tenerse como acto combatido, toda vez que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, a través del cual se hace una denuncia de inconstitucionalidad respecto de normas o leyes generales que sean contrarias a la Constitución Federal, y no de actos concretos de aplicación.

En este sentido, contrariamente a lo señalado por el accionante, no resulta aplicable el supuesto previsto por el artículo 21, fracción II¹¹, de la citada ley reglamentaria, en tanto dicho precepto se refiere a un medio de impugnación diferente al intentado y existe disposición especial que prevé el plazo legal para ejercer la acción de inconstitucionalidad contra una norma de carácter general.

Finalmente, tampoco se desvirtúa la extemporaneidad del escrito porque el promovente no se encontrara registrado como partido político nacional a la fecha de publicación de las leyes generales controvertidas, pues la Constitución Federal reconoce como sujetos legitimados a los partidos políticos, por lo que se requiere que quienes promuevan una acción de inconstitucionalidad con este carácter cuenten con registro ante la autoridad electoral correspondiente al momento de la publicación de la norma combatida lo que, en el caso, no aconteció y, por ende, aunque el accionante haya obtenido con posterioridad el referido registro, se encuentra fuera del plazo legal para combatir las leyes generales y estatal en cuestión.

¹¹ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Para robustecer las conclusiones alcanzadas en los párrafos precedentes, conviene tener presente las jurisprudencias que se transcribe a continuación:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU EJERCICIO TRATÁNDOSE DE LA MATERIA ELECTORAL. DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA NORMA IMPUGNADA Y NO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN O DE OTRAS SITUACIONES DIVERSAS. Del análisis de lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 60 de su ley reglamentaria, en relación con el antepenúltimo párrafo del precepto constitucional citado, que establece que la única vía para impugnar de inconstitucionales las leyes electorales es la prevista en ese propio precepto, se advierte que el plazo de treinta días naturales que ahí se fija para ejercitar la acción, debe computarse a partir de la publicación de la norma general impugnada, sin que admita la posibilidad de que en este tipo especial de procedimiento constitucional se pueda combatir la norma con motivo de su aplicación; por tanto, resulta irrelevante que un partido político haya obtenido su registro con posterioridad a la entrada en vigor de la norma impugnada, pues el citado artículo 60 de la ley reglamentaria expresamente establece que la demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de la disposición combatida, sin que instituya algún otro supuesto o plazo para tal efecto.¹²

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí; a saber: a) en la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental; b) la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; c) tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un

¹² Tesis 66/2000, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 483, registro 191,386.

análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; d) respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento; e) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas; f) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales; y, g) los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros. En consecuencia, tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta"¹³.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y la tesis de jurisprudencia citada, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por extemporánea, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Humanista, por conducto de su Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando **delegados y domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Notifíquese y, una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

¹³ Tesis 71/2000, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página: 965, registro: 191,381.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor** *****
quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón,
Secretario de la Sección de Trámite de Controversias
Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la
Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que
da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de cinco de octubre de dos mil quince,
dictado por el **Ministro** ***** instructor en la
acción de inconstitucionalidad 100/2015, promovida por el Partido
Humanista. Conste.

GMLM 2